



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00172 00**
DEMANDANTE: AMBROSIO BETANCUR BETANCUR
DEMANDADO: CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de un estudio del proceso, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, providencia notificada por estados el día 29 de mayo de 2023. Así mismo, se observa providencia del 09 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad a la solicitud de la parte ejecutante. En este orden de ideas, se observa la conducta prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS que es del siguiente tenor:

“(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado persona natural o jurídica del sector privado. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

“Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En este orden de ideas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de treinta (30) días, para que notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º078 del 09 de mayo de
2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS